

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0149 00**

**De:** Jose Antonio Rocha Mora

**Vs:** Hospital San Francisco de Villa de Leyva

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 0149 00**

**ACCIONANTE: JOSE ANTONIO ROCHA MORA**

**DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO VILLA DE LEYVA**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSE ANTONIO ROCHA MORA**, actuando en nombre propio y en contra de **HOSPITAL SAN FRANCISCO VILLA DE LEYVA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

En síntesis, que se permite hacer el despacho, el actor, relató que el día 23 de noviembre de 2022, radicó derecho de petición ante el accionada **HOSPITAL SAN FRANCISCO VILLA DE LEYVA**, a través de correo electrónico y que a la fecha de radicación de la tutela no ha tenido respuesta. En consecuencia, solicita que con la acción de tutela se ordene a la accionada:

### PETICIÓN

- Ordenar la HOSPITAL SAN FRANCISCO VILLA DE LEYVA que proceda a dar respuesta al derecho de petición donde se solicitó lo anunciado en los anteriores aspectos facticos.

Durante el término del traslado la accionada y las vinculadas permanecieron silentes.

### CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0149 00**

**De:** Jose Antonio Rocha Mora

**Vs:** Hospital San Francisco de Villa de Leyva

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, y las pruebas allegadas se estudiará si el **HOSPITAL SAN FRANCISCO VILLA DE LEYVA**, esta conculcado o no el derecho de petición que le asiste a la **JOSE ANTONIO ROCHA MORA**.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL CASO CONCRETO**

Sea lo primero recordar que, tal como ya se indicó en líneas anteriores, la accionada **HOSPITAL SAN FRANCISCO VILLA DE LEYVA** no atendió el requerimiento que se efectuó por parte de esta sede judicial, con la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Así el despacho verifico en la página web del hospital <http://www.hospitaldevilladeleyva.gov.co> cuál es su correo de notificación judicial encontrando que es [juridico@esevilladeleyva.com](mailto:juridico@esevilladeleyva.com) mismo al que en primer lugar se remitió la notificación del auto admisorio de la tutela, y al que se puede corroborar la activa remitió el derecho de petición.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0149 00**

**De:** Jose Antonio Rocha Mora

**Vs:** Hospital San Francisco de Villa de Leyva

**ESE Hospital San Francisco Villa de Leyva**

Dirección: KM 1 VIA ARCABUCO

Horario de atención: Consulta Externa Martes a Viernes de 6:30 am a 12:00 pm y de 1:00 am a 6:00 pm, Sábados de 6:30 am a 1:00 pm

Teléfono Conmutador: 0

Teléfono móvil: 3124524119

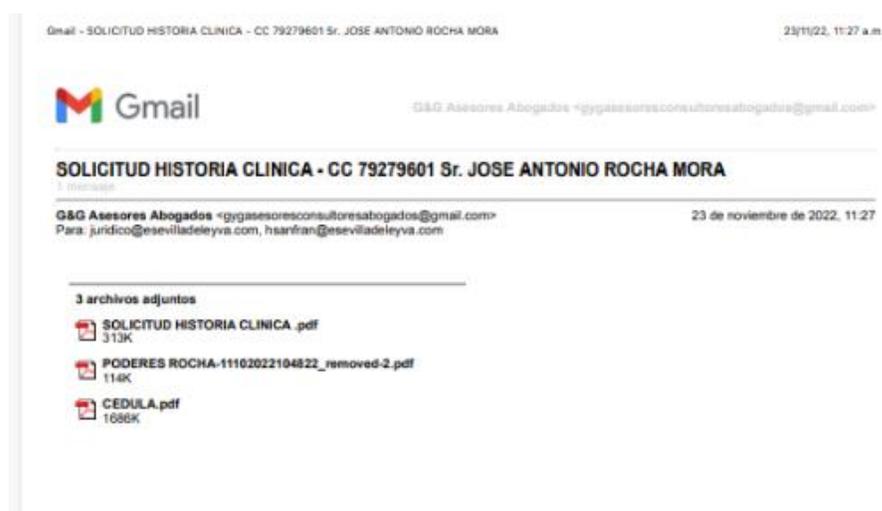
Línea de atención gratuita: CALL CENTER EXCLUSIVO PARA ASIGNACION DE CITAS +57

3330333125 HORARIO DE: MARTES A SABADO - 9:30 AM A 12:30 PM

Línea anticorrupción: juridico@esevilladeleyva.com

Correo institucional: hsanfran@esevilladeleyva.com

Correo de notificaciones judiciales: juridico@esevilladeleyva.com



Entonces para esta sede judicial queda probado que, la encartada si tiene conocimiento del derecho de petición reclamado por el actor; y en consecuencia es plausible determinar que el **HOSPITAL SAN FRANCISCO VILLA DE LEYVA**, no respondió el derecho de petición radicado por la activa, y por ende la queja incoada resulta procedente, comoquiera que su omisión en dar contestación al derecho de petición permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo las peticiones elevadas por la gestora de la tutela, **Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

En consecuencia, ante la ausencia de pronunciamiento por parte **HOSPITAL SAN FRANCISCO VILLA DE LEYVA**, frente a las solicitudes elevadas en sede de petición por el accionante, y por el comportamiento que ha tenido en cuanto a las notificaciones de la presten acción, esta juzgadora sin lugar a equívocos concluye que sí se encuentra vulnerado el derecho objeto de amparo.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **HOSPITAL SAN FRANCISCO VILLA DE LEYVA** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0149 00**

**De:** Jose Antonio Rocha Mora

**Vs:** Hospital San Francisco de Villa de Leyva

la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición de la **JOSE ANTONIO ROCHA MORA de data el 23 de noviembre de 2022**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

De otro lado como no hay responsabilidad alguna del **SOAT y MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**, se ordenará su desvinculación de la tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición que le asiste a la **JOSE ANTONIO ROCHA MORA** y en contra de **HOSPITAL SAN FRANCISCO VILLA DE LEYVA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición radicada desde el **23 de noviembre de 2022**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR a SOAT y MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**, por no encontrar responsabilidad alguna.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fe82e465b8433e050d3993056f6efd8ad784e2c25e29c362242fb7914ee085**

Documento generado en 23/02/2023 10:26:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**